

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), 3 de diciembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas en el escrito que antecede, por la HERMANA PASTORA MARÍN VÁSQUEZ, en calidad de Representante Legal de la CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN –entre otras que el señor Heraclio nunca se ha presentado ni se ha comunicado con la comunidad para conocer del estado de salud de su hermana-, el despacho -en procura de salvaguardar los intereses patrimoniales de la señora Guevara-, se abstiene de hacer entrega de dineros u otro título valor al señor Heraclio Guevara Sandoval, quien si bien es cierto señaló las necesidades de la señora María Betsabé Guevara Sandoval, también lo es que no allegó ningún documento que las soporten y que repetidamente se le han solicitado –téngase en cuenta que ni siquiera aporta el cobro por terapias que señala-, teniendo solo su dicho, el que además con la visita social realizada por la asistente social del juzgado quedó desvirtuado; como quiera que la Ley 1996 de 2019, lleva consigo la obligación de que la parte interesada ajuste su demanda, es del caso:

PRIMERO- DEJAR SIN VALOR el auto del 29 de marzo de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve Heraclio Guevara Sandoval, Isabel Guevara de Niño, Álvaro Guevara Sandoval y Carlos Santiago Guevara Sandoval.

SEGUNDO- INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de María Betsabé Guevara Sandoval, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Adecue el poder y la demanda, presentándola como proceso verbal sumario, señalando contra quien se dirige la acción y su lugar de notificaciones, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el artículo 82 del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

2.- Determine y aclare las pretensiones, señalando puntualmente el acto jurídico para el cual se le debe adjudicar el apoyo transitorio y duración del mismo, conforme los criterios establecidos en el artículo 5 de la ley 1996 de 2019, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.

3.- Acredite el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso

4°, del artículo 5°, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420-2020.

4.- Señale el nombre de las personas que puedan ser llamadas también para brindar el apoyo solicitado a la demandada, siendo preciso sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos. (Artículo 34 de la Ley 1996 de 2019.).

5.- Informe si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

6.- Aporte o solicite la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario.

7.- Allegue las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar la pretensión invocada en su demanda.

8.- Señale la dirección física y electrónica donde la demandada recibirá notificaciones. (Artículo 82, numeral 10, del C. G. del P).

9.- Obtenida la dirección electrónica de la demandada, acredítese el envío de la demanda y sus anexos a los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 5°, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420-2020.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la medida provisional de nombramiento de curador provisorio dispuesta en auto de fecha 29 de marzo de 2019, así como su registro en las oficinas correspondientes. Sin perjuicio que se soliciten en este trámite medidas cautelares innominadas a fin de garantizar los derechos de la persona con discapacidad, tal y como lo autoriza el artículo 598, literal f) del C. G. del P.

Este proveído comuníquese a la HERMANA PASTORA MARÍN VÁSQUEZ, en su calidad de Representante Legal de la CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN. Ofíciense.

Notifíquese,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

DMVV

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba7e2dee5d4081387d39a90c4fd5baebd3a500d35f150a9c933a4945918f51c5
Documento generado en 02/12/2021 11:07:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>